Comodoro Rivadavia, cinco de agosto de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. y G., H. en autos: A. y G., H. y otros en autos: "A. Y G. y OTRO c/ U. s/ Sumario", Expte. N° 311/03 s/ INCIDENTE SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES s/ INCIDENTE" Expte. N° 15.835/2006,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, (Expte. N° 268/2005), por haber sido apelada la resolución de fs. 323/326 por la depositaria judicial a fs. 335, por el demandado incidentado y por el Dr. J. M. R. por propio derecho contra los honorarios regulados por bajos, a fs. 382.

I) Se agravia la actora incidentista en su memoria de fs. 386/387, porque se rechazan la mayoría de los rubros reclamados en la liquidación de fs. 243/247. Aduce que se incurre en un rigorismo "administrativo" (sic) formal. Agrega que en las tareas de campo no siempre es posible cumplir con las normas administrativas impositivas. Respecto del rubro gastos de atención sanitaria, destaca que si bien no se especifica la cantidad de animales atendidos, es evidente que se atendieron los semovientes que se encuentran embargados en autos y en el campo que ocupa el demandado incidentado. Dice que la cantidad de animales surge del acta que oportunamente se realizara con motivo de la diligencia ordenada por oficio ley 22172 no. 1039/05. En cuanto al rubro gastos por alimentos del personal señala que se refiere a los correspondientes a las personas que durante los días de labor debieron ser alimentadas, por lo que la exigencia de los respectivos comprobantes es excesiva, sobretodo por la informalidad en la comercialización de productos y que en gran medida se trata de viandas adquiridas

durante el camino o puestos de comida del lugar. Insiste en la procedencia del rubro por gastos de traslado en camión y en la suficiencia de la documental adjunta, como también respecto del gasto de personal empleado para el cuidado de la hacienda. Solicita se revoque la resolución y se haga lugar a lo peticionado.

A fs. 391/393 vta., funda su impugnación la contraria y a su vez contesta los agravios.

Se agravia contra la resolución dictada en autos, porque sostiene que el señor Uribe no es el depositante de los semovientes y por ende, no debe responder por gasto alguno, hasta tanto se haya dictado sentencia firme en los autos principales que lo condena en costas. Insiste que los gastos invocados no han sido debidamente acreditados y que su parte ha desconocido la documental presentada por la actora. Reitera que la suma consignada por gastos de traslado de la depositaria en remis es excesiva y no resulta el medio de transporte más económico. Reseña nuevamente los argumentos expuestos en rechazo de los gastos denunciados por pago de personal, por no adecuarse a las reglamentaciones fiscales. Critica la autorización de anticipo de gastos, atento que las tareas a realizar coinciden con los rubros cuya procedencia el a- quo ha rechazado. Se agravia por la imposición en costas por el orden causado. Seguidamente, contesta agravios y solicita se declare desierto el recurso de la actora.

II) a) Adentrándonos en la cuestión a resolver, en primer lugar, atento el pedido concreto del demandado incidentado, corresponde el pronunciamiento sobre la insuficiencia técnica del recurso de la parte actora. Al respecto se señala que este tribunal sostiene un criterio moderado con

relación a la estrictez de las formas de los recursos. Ello, en virtud de la consecuencia disvaliosa que implica para el derecho de la parte la declaración de deserción del recurso. En este sentido y habiendo la actora individualizado sus agravios, sin perjuicio de la procedencia o no de los mismos, se opta por la subsistencia del recurso interpuesto por la misma y así se declara.

b) La cuestión incidental que nos ocupa, se vincula a una medida cautelar; más precisamente, a los gastos originados con motivo del embargo trabado en los autos principales.

Esta alzada en anteriores pronunciamientos y con relación a los mismos litigantes, ha establecido la procedencia del reembolso al depositario de los gastos que hubiere hecho para la conservación de la cosa depositada. Ello, como consecuencia de la aplicación subsidiaria de las normas del art. 2185 inc 2° del C.C y del art. 2224 del mismo texto legal (Sent. Int. No 076/2006 Expte no.15.392/2005).

Ahora bien, en este sentido se ha señalado que para la procedencia del reembolso, los gastos deben ser necesarios, estar vinculados estrictamente a la conservación de la cosa y debidamente acreditados.

Al amparo de esta premisa básica corresponde dar tratamiento a los agravios, no sin antes señalar que la impugnación respecto al rechazo del rubro gastos por atención sanitaria no constituye una crítica razonada sino el sostenimiento de una opinión en contrario a la solución dada al caso por el magistrado.

La parte insiste en la afirmación de la procedencia del reintegro de dicho gasto, pero no refuta los argumentos en los que el juez basa el rechazo del rubro atención sanitaria (fs. 222/223). Concretamente, la falta de especificación de la cantidad de animales atendidos, circunstancia que impide el debido contralor de dicho gasto y honorarios del veterinario afectando el derecho de defensa de la contraria. Es más, la recurrente reconoce que no se ha determinado la cantidad de animales sometidos a dicho tratamiento sanitario y no demuestra como la omisión no afecta el contralor referido.

La individualización numérica que se pretende en base a la diligencia del oficio ley 22172 no. 1039/05 no enerva al anterior conclusión. Ello, debido a que el transcurso del tiempo entre aquella diligencia y ésta, por cuestiones naturales y propias de la explotación agropecuaria, pudo modificar la cantidad de animales y porque parte de la hacienda ha sido subastada, como surge de las constancias del expediente.

Con relación al rubro gasto de traslado, como señala el magistrado el remito adjunto a fs. 233 sin firma del responsable y sin fecha, por tratarse de un documento privado y no reconocido en autos, no es medio idóneo para acreditar en forma fehaciente el gasto y por ende la procedencia de la aprobación de dicho rubro.

La informalidad que se aduce es un extremo de manifiesta inhabilidad para fundar una solución distinta.

La misma sucede en relación al monto denunciado por alimentación del personal contratado,

que asciende a la suma de $980,00. Si bien, en principio es lógico se entiende que el personal afectado a las tareas, debió ser alimentado, cabe destacar que a los efectos del reembolso de gastos, es preciso que éstos puedan corroborar con la documental pertinente,(tickets o facturas por la compra de dichos alimentos). Si la actora elige un modo "informal" de adquisición de dichos alimentos, no puede pretender su reintegro; lo contrario sería violar el derecho de defensa de la contraria, alterar el principio de igualdad de los litigantes y fomentar la evasión.

Respecto de los demás agravios, como se señalara los mismos carecen de una crítica concreta que alcance a enervar los fundamentos expuestos por el juzgador, consistiendo la queja solo en un criterio distinto al adoptado en el pronunciamiento dictado sin que se demuestre el yerro o arbitrariedad de la solución dada al caso.

En consecuencia, se rechaza el recurso de la actora de fs. 335.

c) Con relación al recurso del demandado incidentado, es preciso recordar que la procedencia del reembolso de gastos al depositario judicial es consecuencia de la propia naturaleza de la medida que nos ocupa, en la que la conservación de los bienes embargados que garantizan el crédito del acreedor resulta de fundamental importancia y no en el carácter de depositante o no como pretende la parte, pues no estamos en presencia de un contrato tipo de depósito sino de una cautelar. Aunque las normas que regulan aquél se apliquen en forma subsidiaria al presente embargo, ello no autoriza a desnaturalizar la cautelar.

El argumento central de la revisión, falta de sentencia firme que condene en costas al demandado, no alcanza para fundar una solución distinta.

Todo acto o medida de conservación de los bienes embargados es en beneficio de ambas partes interesadas y –reiteramos una vez más- por aplicación de las disposiciones del art. 205 del CPr y arts. 2185 inc 2° y 2224 del CC, los gastos de conservación realizados por el depositario judicial deben ser reembolsados.

En el caso que la eventual sentencia a dictarse en el principal resulte favorable a las pretensiones del demandado, éste conserva la facultad de reclamar por los daños y perjuicios que la medida le hubiera producido (art. 208 CPr), cuestión que excede el marco de estudio del presente y deberá dilucidarse en el proceso correspondiente.

Ahora bien, con relación a los gastos de traslado de la depositaria judicial que han sido aprobados en autos, como se ha señalado en otros pronunciamientos la presencia física de la misma en las tareas realizadas y su contralor es necesario. Este extremo habilita su aprobación. Por lo demás, los gastos de traslado denunciados no se evidencian como exorbitantes o irrazonables si consideramos que la depositaria judicial debe trasladarse de esta ciudad a Sarmiento y a su vez, movilizarse hasta los distintos establecimientos rurales donde se encuentra la hacienda para el cumplimiento de su cometido; traslados que no pueden efectuarse por intermedio del transporte público como pretende el demandado.

Con relación a los gastos impugnados por personal contratado, cabe señalar que las tareas consignadas no justifican la contratación de empleados en forma habitual y permanente por tratarse de una tarea específica, a cumplir en un determinado tiempo-cuestión que no ha sido desconocida por el demandado-. Esta especial naturaleza determina que el pago de dichos servicios no requiera, en principio la acreditación mediante recibos de sueldos, no obstante ello, la documental obrante a fs. 230/231, 234/235 suscripta por una persona distinta a las enunciadas como personal contratado no alcanza para justificar la erogación, pues no se trata de documental emitida por el acreedor del servicio. Se concluye en el rechazo del rubro individualizado.

En cuanto a la queja por la autorización de anticipo de gastos, se destaca que asiste razón al apelante. Ello en virtud que dentro de las tareas a realizar y por la que se solicita un anticipo de $15.600 (individualizadas en el apartado B de fs. 244 y 245), exceden las funciones de depositaria judicial como ya se expidiera este tribunal en otra oportunidad (sentencia citada), labores que corresponden a la calidad de dueño de la cosa y no al depositario judicial que solo debe procurar la conservación de los bienes embargados.

En consecuencia, por todo lo expuesto se hace lugar parcialmente al recurso de apelación del incidentado, y se modifica la sentencia de grado aprobando únicamente el rubro gastos de traslado de la depositaria judicial (fs. 227/228/229) por la suma de $ 1955,00 y el gasto por publicación de edictos de $154,70 (fs. 237), que no ha sido motivo de agravio.

Atento el modo en que se resuelve la cuestión, deviene operativa la aplicación del art. 279 del CPr, por lo tanto se modifica la imposición de costas de la instancia de grado y honorarios regulados. En razón de la entidad de las cuestiones introducidas por las partes y del resultado obtenido, las costas de primera instancia se imponen a la actora incidentista (arts. 68 y 69 del CPr).

Por lo expuesto, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el recurso de apelación por propio derecho del Dr. J. M. R. por honorarios.

Los honorarios correspondientes a la incidencia planteada en primera instancia, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido, entre otras pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, se fijan para el Dr. J. M. R. en la suma de $200,00 y los de la Dra. H. A. y G. en la suma de $150,00, más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de la alzada se imponen a la actora vencida (arts. 68 y 69 Cpr). Se regularán los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, las labores realizadas, el monto del mismo, etapas cumplidas y resultado obtenido, y demás pautas que establece la ley de aranceles profesionales (arts. 6,7,33,47,50 Ley 4335 t.o).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 335.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del demandado incidentado interpuesto a fs. 382 y en consecuencia modificar el punto 1) y revocar los puntos 2), 3) y 4) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 323/326.

3).- Aprobar la liquidación presentada por la actora a fs. 243/245, únicamente por los rubros gastos de traslado y publicación de edictos, por la suma de pesos dos mil ciento nueve con setenta centavos ($2109,70).

4) Rechazar el pedido de adelanto de fondos solicitado por la depositaria judicial H. A. y G.

5) Costas de ambas instancias a la actora incidentada. Regular los honorarios profesionales por la incidencia de primera instancia del Dr. J. M. R. en la suma de pesos doscientos ($200) y los de la Dra. H. A. y G., en la suma de pesos ciento cincuenta ($150). Regular los honorarios correspondientes a la alzada del Dr. J. M. R. en la suma de pesos sesenta ($60) y los de la Dra. H. A. y G. en la suma de pesos treinta y siete con cincuenta ($37,50). Todos más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 127 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS